

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 15 DE 1997

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto-Ley No.173 de 28 de mayo de 1997 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria PRIMERA del antes mencionado Decreto-Ley No. 173, los bancos estatales creados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, deberán obtener del Banco Central de Cuba la licencia correspondiente, en la que se fija el alcance y la clase de operaciones que pueden realizar.

POR CUANTO: El Banco Popular de Ahorro obtuvo licencia del Banco Nacional de Cuba con fecha 2 de abril de 1997, autorizándolo para que adicionalmente a las ya reguladas en el Decreto-Ley No.69 de 18 de mayo de 1983, desarrolle todo tipo de actividades lucrativas relacionadas con el negocio de la banca, tanto en moneda nacional como en divisas.

POR CUANTO: Acorde con el Decreto-Ley No.172 de 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba, sucede al Banco Nacional de Cuba en el desempeño de las funciones de banco central que esta última institución ejerció desde su constitución en 1948 hasta la entrada en vigor del mencionado Decreto-Ley.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

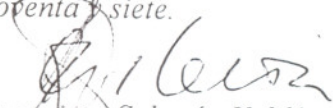
RESUELVO:

UNICO: Ratificar la licencia emitida por el Banco Nacional de Cuba a favor del Banco Popular de Ahorro de fecha 2 de abril de 1997, otorgándole el carácter de **LICENCIA GENERAL** acorde con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto-Ley No.173 de 28 de mayo de 1997, para que continúe llevando a cabo las actividades autorizadas conforme al texto de la nueva licencia que se acompaña a esta resolución

COMUNIQUESE: A la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Vicepresidentes y Superintendente del Banco Central de Cuba, a la Presidenta del Banco Popular de Ahorro y a cuantas personas corresponda y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.


Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente



LICENCIA GENERAL

Emitida a favor del Banco Popular de Ahorro, con sede en calle 16 No. 306, entre 3ra. Ave. y 5ta. Ave., Municipio Playa, Ciudad de La Habana ampliando, por tiempo indefinido, sus objetivos y funciones en el territorio de la República de Cuba.

Esta Licencia General (en lo adelante "Licencia") autoriza al Banco Popular de Ahorro para que adicionalmente a las ya reguladas en el Decreto-Ley No. 69 de 1983, desarrolle todo tipo de actividades lucrativas relacionadas con el negocio de la banca, tanto en moneda libremente convertible como en moneda nacional, que se realicen entre el Banco Popular de Ahorro y los bancos del Sistema Bancario Nacional y otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, incluidas las entidades nacionales con participación de capital extranjero, según lo que se establece a continuación:

- a) Captar, recibir y mantener dinero en efectivo, en depósito a la vista o a término en las modalidades que convenga, registrándolos en sus libros a nombre de sus titulares o mediante claves o signos convencionales, pudiendo emitir por los depósitos recibidos certificados de depósitos a plazo fijo de carácter nominativo en la forma que pacte con el cliente.

Reintegrar los depósitos recibidos de acuerdo con los términos que se hayan acordado, ya en efectivo o mediante transferencias a otros depósitos o emitiendo los documentos mercantiles que resulten adecuados o convenientes. Asimismo podrá efectuar depósitos a la vista o a término en otras instituciones financieras nacionales o extranjeras.

Determinar cuando los depósitos recibidos devengarán intereses y fijar el rendimiento de éstos, tomando en consideración los términos y condiciones prevalecientes en el mercado, así como las regulaciones que al efecto dicte el Banco Central de Cuba.

- b) Conceder préstamos, líneas de créditos y financiamientos de todo tipo a corto, mediano y largo plazos sin garantía o con ella, bajo las modalidades de colateral, prenda, hipoteca y otras formas de gravamen sobre los bienes del deudor o de terceros, estableciendo los pactos y condiciones necesarios para obtener el reintegro del importe adeudado.
- c) Solicitar y obtener préstamos y créditos a corto, mediano y largo plazos u otras formas de obligaciones o compromisos de dinero que resulten apropiados, pactando las condiciones en que serán reintegrados y demás términos de los mismos, ya sean con o sin garantías.
- d) Emitir, aceptar, endosar, avalar, descontar, comprar o vender y en general hacer todas las operaciones posibles con letras de cambio, pagarés, cheques, pólizas y otros documentos mercantiles negociables, así como tramitar cartas de créditos y de garantía en todas sus modalidades, ya sea emitiéndolas, confirmándolas, avisándolas o interviniendo en su negociación.
- e) Obtener, recibir, y mantener depósitos de valores en custodia y administración, ya sean acciones, bonos u obligaciones, realizando en este último supuesto todas las gestiones necesarias relacionadas con el cobro de intereses, dividendos u otras formas de distribución de utilidades, representando a su titulares en todas las gestiones de administración, en asambleas de accionistas u otros para los que esté debidamente apoderado.
- f) Ofrecer servicios de administración de bienes de toda clase, asesoría para operaciones financieras o negocios sobre todo tipo de bienes, resolver consultas para estas operaciones, realizar estudios de facilidad de mercado y en general asesorar sobre cualquier clase de negocio financiero o mercantil.



- g) Desarrollar operaciones de tesorería, compraventa de monedas, de valores, factoraje, arrendamiento financiero forfaiting y otras modalidades de financiamiento, así como actuar en su carácter de trustee en operaciones de terceros, promotor, agente pagador, o en otro carácter en emisiones u obligaciones.
- h) Emitir y operar tarjetas de crédito, débito y cualesquiera otros medios avanzados de pago.
- i) Suscribir acuerdos de cooperación y otras modalidades de asociación e integración económica con entidades nacionales y extranjeras, designar agentes o corresponsales dentro y fuera del país, radicar oficinas de representación, sucursales, subsidiarias y filiales dentro del territorio nacional o en el extranjero, así como participar en la formación del capital y administración de instituciones financieras y no financieras de acuerdo con la legislación vigente.
- j) Actuar como corresponsal de bancos extranjeros y nacionales y ostentar la representación de los mismos cuando así lo convengan.
- k) Intervenir y participar en negocios y transacciones bancarias nacionales e internacionales legalmente autorizados promovidos por comerciantes, importadores, exportadores, concesionarios, corredores y otros, y actuar como agente de éstos.
- l) Realizar otras operaciones bancarias relacionadas con sus clientes que le permitan las leyes de la República de Cuba y las regulaciones del Banco Central de Cuba.

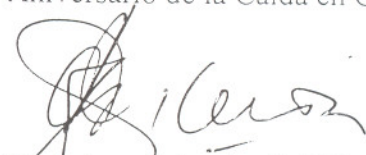
Sin la autorización del Banco Central de Cuba, el Banco Popular de Ahorro, no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquél.

El Banco Central de Cuba podrá convocar al Banco Popular de Ahorro con la frecuencia que considere conveniente para que ofrezca explicación sobre operaciones realizadas o en curso.

El Banco Popular de Ahorro, suministrará al Banco Central de Cuba y demás organismos facultados para ello, los datos e informes que le solicite para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realice, y estará obligado a exhibir para su examen sus libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de las precitadas inspecciones. Estos, no obstante, en lo que se refiere a las cuentas confidenciales, no podrán exigir se divulgue la identidad de los titulares de las mismas, salvo en los casos y en las condiciones que la ley señale.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar la Licencia otorgada al Banco Popular de ahorro, si éste infringe las disposiciones del Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, la presente Licencia u otras disposiciones dictadas por el Banco Central de Cuba para regular el funcionamiento del sistema de las instituciones financieras o del Banco Popular de Ahorro.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 4 del mes de noviembre de 1997. "Año del 30 Aniversario de la Caída en Combate del Guerrillero Heroico y sus Compañeros".


Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente

